



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— particulares..... 9 rs. franco de porte.

1.ª SECCION.

Real orden.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Para general conocimiento y efectos correspondientes en dependencias del Estado, se publica, de orden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas, el Real Decreto de 6 de Julio de 1860, sobre introduccion de trabajadores chinos en la isla de Cuba, y el cual ha sido recibido con Real orden de 6 de Julio de este año. Manila 8 de Octubre de 1861.—Baura.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR. REAL DECRETO.

Deseando proporcionar á la agricultura de la isla de Cuba los brazos que le son necesarios para que su prosperidad no decaiga, y considerando que la introduccion de trabajadores chinos es, entre todos los ensayos hasta ahora practicados en aquella provincia, el que ménos inconvenientes presenta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la introduccion y régimen de los trabajadores chinos en la espesada isla.

REGLAMENTO

PARA LA INTRODUCCION DE TRABAJADORES CHINOS EN LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO I.

De la introduccion de los trabajadores.

Artículo 1.º Se autoriza la inmigracion de trabajadores chinos en la isla de Cuba, con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Todo importador de chinos deberá tener un consignatario en la isla de Cuba, el cual ha de ser propietario de notorio arraigo, residente en la misma, comerciante en ella establecido.

No podrán tener esta consignacion las sociedades por acciones: las que por sus estatutos se hallen en actividad legal de dedicarse á esta empresa necesitarán no obstante nombrar un consignatario de las cualidades preferidas, aun cuando sea la Habana el domicilio de dichas sociedades.

Art. 3.º El consignatario de que habla la base anterior es el inmediato responsable de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, por lo que toca á la empresa que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Capitan y Oficiales del buque.

Art. 4.º El consignatario autorizado de toda empresa de inmigracion deberá dar conocimiento al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba del nombre, cabida, matricula y Capitan de cada buque que se flete por cuenta de la misma para la importacion, y del número aproximado de chinos que en se proponga llevar. El Gobernador Capitan general publicará inmediatamente en la Gaceta de la Habana estas declaraciones, y lo comunicará por el primer correo á mi Gobierno.

Art. 5.º La intervencion y autorizacion del Cónsul de España en China, ó de sus agentes ó dele-

gados, según el punto de la contrata ó del embarque, son requisitos absolutamente indispensables para que los chinos puedan ser recibidos en la isla de Cuba. El Cónsul y sus agentes son directamente responsables de que los dichos embarques y contratas se hallen ajustados á lo prevenido en este reglamento.

Art. 6.º Toda contrata deberá espresar las circunstancias siguientes:

1.ª La edad, sexo y pueblo de la naturaleza del chino contratado.

2.ª El tiempo que ha de durar su contrato.

3.ª El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir.

4.ª La obligacion de darle asistencia médica durante sus enfermedades.

5.ª Si ha de cesar el salario cuando enferme el trabajador por alguna causa que no dimane del trabajo ó sea independiente de la voluntad del patrono.

6.ª El número de horas que se obligue el chino á trabajar cada dia, declarándose si el patrono ha de tener facultad de aumentarlas algunos dias, siempre que compense este aumento con una disminucion análoga en otros.

7.ª La obligacion del trabajador contratado á indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su culpa.

8.ª La obligacion del mismo trabajador á sujetarse á la disciplina de la finca, taller ó establecimiento á que se le destine.

9.ª Una cláusula concebida en estos términos: «Yo N. N. me conformo con el salario estipulado, aunque sé y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la isla de Cuba, porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y son las que aparecen de este contrato.»

Y 10.ª Las firmas de los contratantes, ó en defecto de la del trabajador la de dos testigos.

Art. 7.º Es condicion esencial, y deberá ser cláusula expresa de toda contrata con los chinos, además de las prevenidas en el artículo anterior, la de que terminado el tiempo de su empeño como trabajador no podrá permanecer en la isla de Cuba sino contratado de nuevo con el mismo carácter, como aprendiz ú oficial bajo la responsabilidad de un maestro, ó como destinado á la agricultura ó criado doméstico, garantido por su amo; debiendo en otro caso salir de la isla á sus expensas, y siendo apremiado á hacerlo á los dos meses de terminada la contrata.

Art. 8.º Las contratas con los chinos se extenderán cuadruplicadas, y las traducirá por triplicado el intérprete del Consulado. El Cónsul ó su agente autorizará los cuatro ejemplares: devolverá uno al representante de la empresa, y remitirá los tres restantes, cada uno con la traduccion respectiva, uno á mi Gobierno y dos al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, quien reservará su traduccion y un ejemplar, y entregará el otro al chino para que lo conserve en su poder luego que haya sido declarada legitima su introduccion.

Art. 9.º De los chinos que se embarquen en cada buque ha de formar el que los remita una lista cuadruple con expresion del sexo, edad y demas señas personales, la cual firmará y entregará al Cónsul de España ó su agente. Este autorizará los cuatro ejemplares; devolverá uno al remitente; se reservará otro, y remitirá directa y respectivamente los otros dos á mi Gobierno y al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Art. 10. Si los trabajadores fuesen menores de edad, no podrán contratarse con los introductores sin el consentimiento de la persona de que dependan.

Art. 11. Los importadores de trabajadores no embarcarán en cada buque mas que una persona por cada dos toneladas, entendiéndose que este espacio ó capacidad debe ser en el ámbito total que queda para alojamiento despues de la carga ó estiva principal del buque.

Art. 12. Será además obligacion de los introductores:

1.º Proveer los buques de agua y de alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la distancia que han de recorrer.

2.º Adoptar las precauciones necesarias, á fin de mantener en dichos buques el aseo y ventilacion indispensables para la salud de los pasajeros.

3.º Llevar Médico y botiquin á bordo cuando pase de 40 el número de las personas embarcadas.

4.º Sujetarse á su llegada á cualquiera de los puertos de la isla á los reglamentos de sanidad y de policia que en ellos rigieren.

Art. 13. Para asegurar la observancia de este reglamento no podrán ser introducidos los trabajadores sino por el puerto de la Habana, excepto en caso de naufragio ú otro accidente inevitable que haga forzosa la arribada y desembarco en otro puerto.

Art. 14. El Cónsul de España en China dará conocimiento circunstanciado, directamente y por la via mas corta, á mi Gobierno y al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, de todo buque que con este destino salga de aquellos puertos conduciendo chinos.

Art. 15. Dentro de las 24 horas de fondeado cada buque importador de chinos, su consignatario hará ó será apremiado á hacer un depósito en el Banco español de la Habana de 50 pesos por cada chino de los embarcados, sin perjuicio de lo que por regla general se establece en el art. 3.º Aquella suma queda directa y especialmente destinada en defecto de la empresa al pronto cumplimiento de las medidas de sanidad que puedan reclamar el estado de los chinos; al inmediato y debido alojamiento y asistencia de los mismos en el propio caso de no facilitarlos la empresa; á las reparaciones pecuniarias que á los chinos sean debidas por sucesos ocurridos en el embarque, durante la navegacion ó á su llegada; y cubiertas estas atenciones, al pago de las multas en que incurra la empresa.

Este depósito ó su remanente será devuelto al consignatario luego que en todo ó en parte quede declarado á cubierto de las anteriores responsabilidades.

Art. 16. Cuando del primer examen de los papeles del buque resulte que la mortalidad de los chinos durante el viaje ha excedido de 6 por 100, se abrirá una informacion especial sobre sus causas, y según el resultado del expediente, impondrá el Gobernador Capitan general, oidas la Junta superior de Sanidad y la de Fomento, la multa correspondiente, ó lo pasará á los Tribunales para la formacion de causa, si procede.

Art. 17. Dentro de las 24 horas siguientes á la llegada del buque ó á su admision á libre plática, presentará el consignatario una lista de los trabajadores que hubiere embarcados, con expresion de los que hubieren fallecido durante la travesía y de las causas que hayan motivado su muerte. El Gobernador Capitan general, en vista del documento presentado, y despues de practicar las diligencias que estime necesarias para evitar todo fraude, permitirá el desembarco.

CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos reciprocos de los trabajadores y sus patronos.

Art. 18. A los dos meses de terminada su contrata deberá el chino haberla renovado, acomodándose en clase de aprendiz ú oficial de maestro reconocido; ó como sirviente destinado á la agricultura, ó doméstico, ó haber salido de la isla, segun se previene en el art. 7.º, y así sucesivamente á medida que cumplan sus empeños; en caso de no hacerlo se le destinará como operario, á las obras públicas por solo el tiempo preciso, para que cubiertos sus gastos personales resulte el sobrante necesario, que se destinará á embarcarlo con el destino que el mismo elija ó designe el Gobernador Capitan general en su defecto.

Art. 19. La repetición de abusos graves por parte de la empresa ó la insolvencia manifiesta de consignatario ó de su representado, llevarán consigo la pérdida de la autorización para que continúen en este tráfico. En el caso de insolvencia, el Gobernador Capitan general intimará la empresa que designe otro consignatario aceptable en el término de dos meses; y no verificándolo esta, serán rechazadas las manifestaciones de fletes que haga la misma, y las expediciones que lleguen se considerarán como las despachadas sin las formalidades de este reglamento.

Art. 20. La falta de consignatario previo ó de manifestación anticipada del flete del buque y número probable de los chinos que en él se piensa embarcar; la no intervención del Cónsul de España ó sus agentes en la contrata y embarque de los chinos y en la habilitación del buque, y el fallo de los Tribunales en los casos graves que reclamen la formación de causa, producirán la pérdida de todos los derechos de la empresa sobre los chinos.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, dispondrá el Gobernador Capitan general del desembarque y alojamiento de los chinos á expensas del consignatario, y dejará á los mismos en libertad para que se contraten como trabajadores menestrales, criados de labor ó domésticos, adoptando aquellas medidas que mas eficazmente protejan al chino contra las desventajas de su situación.

Art. 22. Si trascurridos dos meses desde el desembarque no hubieren logrado los chinos de que trata el artículo anterior su acomodo, ó hubieren manifestado en cualquier tiempo su ánimo de no contratarse en la isla, el Gobernador Capitan general exigirá del consignatario la suma necesaria para la reexportación de todos ellos, y la dispondrá directamente con las mayores garantías posibles, consultando en lo que sea dable la voluntad de los chinos.

Art. 23. Los introductores de trabajadores chinos podrán cederlos á otros empresarios, ó á hacendados y particulares, bajo las condiciones que estimen convenientes, siempre que estos se obliguen á cumplir las contratas celebradas con los dichos trabajadores, y se sujeten á las prescripciones de este reglamento.

Igual facultad tendrán bajo las mismas condiciones los cesionarios de los chinos: serán nulas las cesiones de estos que se verifiquen alterando las condiciones de las contratas primitivas.

Art. 24. Tanto los introductores, como los cesionarios en su caso, darán parte al Gobernador Capitan general del número de trabajadores que reciban ó cedan dentro de las 24 horas siguientes á la consumación del contrato, expresando el nombre, sexo, edad de aquellos y el buque en que llegaron, y el punto á donde van á residir.

Art. 25. De las cesiones de trabajadores chinos que se verifiquen se tomará nota en los libros que han de llevarse en la Secretaría política.

Art. 26. No podrá trasladarse la residencia de los trabajadores de un punto á otro de la isla sin ponerlo previamente en conocimiento del Gobierno.

Art. 27. Los buques que lleguen conduciendo mujeres chinas estarán exentos del pago de derechos de tonelada por el lugar correspondiente á estas.

Art. 28. Las faltas de cumplimiento de las disposiciones de este reglamento por la empresa ó su consignatario no comprendidas en las disposiciones anteriores serán castigadas por el Gobernador Capitan general, oyendo al Real Acuerdo, con las multas de 1,000 á 5,000 pesos; si no se refieren á la seguridad y buen trato de los chinos, y de 2,000 á 10,000 en este último caso.

Art. 29. Las multas de que trata el artículo anterior, y las resoluciones que adopte el Gobernador Capitan general, aplicando este reglamento á los casos particulares, son reclamables gubernativamente ante mi Gobierno.

Art. 30. Sin perjuicio de los casos expresos del reglamento, y en todos aquellos en que el Gobernador Capitan general imponga las multas que quedan establecidas, pasará esta Autoridad el expediente á mi Fiscal en aquella Audiencia para que, si lo estima de su deber, dé las instrucciones convenientes al Promotor fiscal que corresponda á fin de que en nombre de los chinos deduzca contra la empresa las acciones que procedan.

Art. 31. El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba será el protector nato de los trabajadores chinos, y ejercerá este cargo en los distritos por medio de sus delegados, los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, quienes á su vez serán auxiliados sin necesidad de delegación previa por los Capitanes de partido. Estos funcionarios procederán en todo caso bajo la dirección y dependencia de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores.

Art. 32. Serán defensores de los trabajadores en sus negocios de justicia, y en defecto de sus patronos en primera instancia, los Promotores fiscales de las Alcaldías mayores, y en segunda el Fiscal de mi Real Audiencia Pretorial.

Art. 33. Los protectores delegados velarán por el buen trato de los trabajadores y el cumplimiento de sus contratos; propondrán al protector nato las medidas que estimen convenientes para su bienestar y fomento, y resolverán de plano y sin forma de juicio las cuestiones que se susciten entre los trabajadores y sus patronos. Si estas cuestiones envolviesen algun punto de derecho, las resolverá el protector en juicio verbal, oyendo *in voce* á las partes y con dictámen de Asesor.

Si el asunto fuese de mayor cuantía, con arreglo á las leyes se decidirá por quien corresponda, y segun los trámites establecidos para los juicios del mismo nombre.

Art. 34. Los trabajadores al firmar ó adoptar sus contratas con los introductores se entiende que renuncian al ejercicio de todos los derechos civiles que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, á menos que se trate de algun derecho expresamente declarado por este reglamento.

Art. 35. Los trabajadores podrán contraer matrimonio con el consentimiento de sus patronos.

Si un trabajador mayor de edad intentase contraerlo, y su patrono se opusiere, podrá redimirse de su potestad con las condiciones prescritas en el artículo 42, ó buscar otro patrono que lo adquiera con las mismas condiciones.

Art. 36. Los trabajadores ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la patria potestad, y sobre sus mujeres los de la potestad marital, en cuanto unos y otros son compatibles con la condicion legal de los mismos hijos y mujeres.

Art. 37. Los hijos de los trabajadores seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas, si nacieren durante el mismo; pero al cumplir los 18 años serán enteramente libres, aunque sus madres continúen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mujeres al tiempo de contratarse seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas. Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres; pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para estas, hasta cumplir 12 años.

Art. 38. El mismo derecho tendrán los hijos de los trabajadores bajo el poder de los patronos de sus madres mientras sigan la condicion de estas; pero con la obligacion de prestar entre tanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces, segun su edad.

Art. 39. Los trabajadores casados no podrán ser cedidos á ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuge respectivo y á los hijos menores de 12 años que tuvieren. Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mujeres, ni estas de sus hijos menores de 12 años.

Art. 40. Los trabajadores podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título oneroso ó lucrativo, siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion expresa ó tácita cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

Art. 41. Podrán asimismo los trabajadores comparecer en juicio contra sus patronos representados del modo prescrito en el art. 32, y contra personas extrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa.

Cuando el patrono se excusare de este cargo, ó cuando en el proceso con un tercero tuviese un interés opuesto al de su trabajador, deberá ser este representado tambien por el Promotor fiscal de la Alcaldía mayor correspondiente en primera instancia, y por el Fiscal de mi Real Audiencia en segunda.

Art. 42. Los trabajadores que hayan celebrado sus contratas siendo menores de 20 años tendrán derecho á rescindirlos cuando cumplan los 25.

Los que hayan contratado siendo mayores de 25 años tendrán igual derecho á los seis años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindirlos en los mismos plazos en que los trabajadores tengan este derecho.

En todo caso no podrá el trabajador hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo mientras no indemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiera.

Art. 43. Todo trabajador podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono, siempre que le abone al contado:

1.º La cantidad que haya satisfecho por su adquisicion.

2.º Lo que el mismo trabajador le debe por indemnizacion de trabajo ú otro motivo cualquiera.

3.º El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del trabajador desde que entró en poder del patrono.

4.º El importe de los perjuicios que á este puedan seguirse por la dificultad de reemplazar al trabajador con otro semejante.

El trabajador no podrá hacer uso de este derecho en tiempo de zafra ú otra faena perentoria de las permitidas en los dias festivos.

Art. 44. Cuando algun patrono tratase con sopia á su trabajador, ó faltase á las obligaciones contraidas con él, podrá acudir el trabajador al Protector delegado, y este acordar la rescision del contrato si oyendo á ambas partes se convenciese de la justicia de la queja. La rescision se acordará en este caso sin indemnizar al patrono de lo que haya dado por la adquisicion del trabajador, y sin perjuicio de la accion civil ó penal que á uno ú otro pueda corresponder.

Art. 45. En los dias y horas de descanso podrán los trabajadores trabajar por su cuenta dentro del establecimiento ó finca donde residan; y si quisieren trabajar fuera, deberán obtener previamente el permiso del patrono.

En los mismos dias y horas podrán tambien entregarse á diversiones honestas que no alteren la disciplina del establecimiento ó finca.

Art. 46. Los trabajadores dispondrán libremente del producto de sus bienes y del de su trabajo en los dias y horas de descanso; pero no podrán establecer tráfico alguno al menudeo contra la voluntad de su patrono.

Art. 47. Siempre que el trabajador trate de enajenar bienes propios, muebles ó semovientes, lo pondrá en conocimiento de su patrono, el cual será preferido por el tanto á otro cualquier adquirente.

Art. 48. Cuando el patrono conceda á su trabajador alguna suerte de tierra para que la cultive en los dias y horas de descanso, adquirirá el trabajador los frutos íntegros, á ménos que su patrono haya estipulado con él otra cosa.

Art. 49. Los trabajadores no podrán salir de la finca ó establecimiento en que sirvieren sin permiso escrito de su patrono ó su delegado.

Los que fuesen encontrados sin este documento deberán ser aprehendidos por la Autoridad, y conducidos de cuenta del patrono al punto de donde salieron.

Art. 50. Cuando en las contratas se haya estipulado dar á los trabajadores alimentos de especie determinada ó vestidos de forma ó calidad expresa, y ocurrieren circunstancias que impidan al patrono proveerse de unos ú otros, se podrá alterar la especie, calidad ó forma de ambos, pero no en cantidad.

Si los trabajadores no se conformasen con este cambio, acudirán á su Protector, quien decidirá sobre la queja, conciliando en cuanto sea posible los intereses de las partes, pero adoptando en todo caso una resolucion que satisfaga el derecho esencial de los trabajadores.

Art. 51. Cualesquiera que sean los términos en que se haya estipulado en los contratos la asistencia médica á favor de los trabajadores, comprenderá esta, no solo la asistencia del facultativo, sino tambien las medicinas y alimentos que durante la enfermedad y convalecencia prescriban los Médicos.

Art. 52. Los trabajadores trabajarán para sus patronos todos los dias no festivos el número de horas convenido en las contratas.

Se entiende por dias no festivos para los efectos de este artículo todos aquellos en que el precepto de la Iglesia no prohibe trabajar, y los que, no obstante la fiesta que en ellos se celebre, fuesen expresamente habilitados para el trabajo por la Autoridad eclesiástica.

Art. 53. En ningun caso, y á pesar de cualquiera estipulacion en contrario, podrán exigir los patronos de sus trabajadores mas de 12 horas diarias de trabajo por término medio.

Art. 54. Cuando se haya consignado en la contrata el derecho del patrono para distribuir de la manera mas conveniente á sus intereses el número de horas de trabajo convenidas con el trabajador, segun lo prescrito en el núm. 6.º del art. 6.º, se

entenderá limitado aquel derecho de modo que nunca se le pueda obligar á trabajar mas de 15 horas en un dia, y que siempre le queden á lo ménos seis horas seguidas de descanso de noche ó de dia.

Si en la contrata no se hubiere estipulado dicho derecho no podrá el patrono exigir del trabajador mas horas de trabajo en cada dia que las convenidas.

Art. 55. El trabajador deberá prestar á su patrono todos los servicios licitos que este le exija, á menos que se hayan determinado en la contrata los que han de ser de cargo del primero, con exclusion de otro alguno.

En este caso se podrá resistir el trabajador á emplearse en trabajos diferentes de los estipulados.

Tambien podrá el patrono arrendar á un tercero los servicios de sus colonos siempre que estos sean de los estipulados en la contrata, ó que no se oponga á ello alguna condicion de la misma.

Art. 56. Cuando el trabajador estuviere enfermo ó convaleciente, no podrá ser obligado á trabajar mientras el facultativo no declare que puede volver al trabajo sin peligro para su salud.

Art. 57. Los patronos abonarán á sus trabajadores el salario estipulado en la forma y con las condiciones convenidas en la contrata.

Art. 58. Los trabajadores percibirán todo su salario mientras estuviere enfermos ó convalecientes de enfermedades contraídas por consecuencia ó por cualquiera causa dependiente de la voluntad del patrono.

Si la enfermedad procediese de causas diferentes, no tendrá el trabajador tal derecho como no lo haya estipulado en la contrata.

Art. 59. El trabajador que, segun su contrata deba percibir salario durante sus enfermedades provenientes de cualesquiera causas, no podrá exigirlo, sin embargo, cuando la enfermedad proceda de actos propios ejecutados con malicia.

Art. 60. Para todos los efectos de los dos artículos anteriores y del 51, se calificarán las enfermedades de los trabajadores por los facultativos de la finca ó establecimiento en que estos trabajaren, y en su defecto por dos médicos designados por el patrono. Si el trabajador no se conformare con su parecer, podrá acudir al Protector delegado á fin de que por su órden le reconozcan de nuevo dos facultativos, uno nombrado por él y otro por el patrono, cuya decision se sujetarán ambas partes sin mas recurso. Si los Médicos nombrados por el patrono y el trabajador discordaren entre sí, se nombrará por el Protector delegado un tercero, cuyo parecer será decisivo.

Art. 61. Los trabajadores indemnizarán á sus patronos de los dias y horas que por culpa propia dejen de trabajar, prolongando su contrata el tiempo necesario para ello.

Por los dias de trabajo perdidos por su culpa no devengará el trabajador salario alguno, á menos que en la contrata se haya estipulado expresamente lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir el trabajador por la culpa de que se trata.

Art. 62. Para la ejecucion de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los dueños ó encargados de las fincas ó establecimientos en que haya trabajadores chinos llevarán libros de cuenta y razon del trabajo diario que aquellos hicieren y de lo que se les pagare, de manera que en cualquier tiempo pueda hacerse á cada uno la liquidacion de lo que debiere ó acreditare, y saberse en el primer caso por cuánto tiempo se deberán prolongar las respectivas contratas.

Art. 63. Al fin de cada mes se cerrará la cuenta correspondiente al trabajo y pago de cada trabajador, y se le enterará de su resultado á fin de que si tuviere algun reparo que hacer lo exponga desde luego, ó acuda al Protector en caso de no conformarse con la resolucion del patrono.

Art. 64. La cláusula que con arreglo al art. 6.º párrafo octavo deberá contener toda contrata de sujetarse el trabajador á la disciplina de la finca ó establecimiento en que haya de trabajar, y cualquiera otra que le obligue á obedecer las órdenes de su patrono, se entenderán siempre con la salvedad de que las reglas ú órdenes que se prescriban al trabajador no sean contrarias á otras condiciones de la misma contrata ni á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 65. Cuando se fugare algun trabajador de la finca ó establecimiento en que sirviere, dará parte el patrono á la Autoridad local á fin de que practique en su busca las diligencias necesarias.

El patrono abonará desde luego los gastos que ocasionare su captura y restitution, pero tendrá derecho á indemnizarse de ellos descontando al trabajador fugitivo la mitad del salario que devengare.

Art. 66. El patrono procurará enseñar á los trabajadores los dogmas y la moral de la verdadera religion, pero sin emplear otros medios para ello que la persuasion y el convencimiento; y si alguno manifestare deseos de convertirse á la fé católica, lo pondrá en conocimiento del Párroco respectivo para lo que correspondiere.

Art. 67. Cuando un trabajador reciba agravio ú ofensa que no constituya delito en su persona ó en sus intereses de un hombre libre ó de otro trabajador de distinta dependencia, tomará el patrono conocimiento del hecho; y si creyere justa la queja, pedirá al ofensor ó su patrono la reparacion debida por medios amistosos ó extrajudiciales; y si estos no fuesen bastantes para conseguirla, la reclamará ante la Autoridad competente, ó dará parte del hecho al Promotor fiscal para que la reclame. Si no creyese fundada la queja del trabajador, se le hará entender así, exhortándole á que desista de su propósito; mas si el trabajador no se conformare con su decision, podrá acudir al Promotor fiscal para que entable la demanda correspondiente.

Cuando la queja se dirigiere contra otro trabajador sujeto á la dependencia del mismo patrono, decidirá este ó su delegado la cuestion del modo que estime justo. Contra esta decision podrá apelar cualquiera de las partes al Protector ó su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el art. 33.

Art. 68. Los introductores de trabajadores y los patronos que faltaren á cualquiera de las obligaciones ó formalidades prescritas en este y en el anterior capítulo incurrirán en una multa proporcionada á la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil á que puedan quedar sujetos, y que habrá de exigírseles por la Autoridad y en la forma correspondiente.

ligion, pero sin emplear otros medios para ello que la persuasion y el convencimiento; y si alguno manifestare deseos de convertirse á la fé católica, lo pondrá en conocimiento del Párroco respectivo para lo que correspondiere.

Art. 67. Cuando un trabajador reciba agravio ú ofensa que no constituya delito en su persona ó en sus intereses de un hombre libre ó de otro trabajador de distinta dependencia, tomará el patrono conocimiento del hecho; y si creyere justa la queja, pedirá al ofensor ó su patrono la reparacion debida por medios amistosos ó extrajudiciales; y si estos no fuesen bastantes para conseguirla, la reclamará ante la Autoridad competente, ó dará parte del hecho al Promotor fiscal para que la reclame. Si no creyese fundada la queja del trabajador, se le hará entender así, exhortándole á que desista de su propósito; mas si el trabajador no se conformare con su decision, podrá acudir al Promotor fiscal para que entable la demanda correspondiente.

Cuando la queja se dirigiere contra otro trabajador sujeto á la dependencia del mismo patrono, decidirá este ó su delegado la cuestion del modo que estime justo. Contra esta decision podrá apelar cualquiera de las partes al Protector ó su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el art. 33.

Art. 68. Los introductores de trabajadores y los patronos que faltaren á cualquiera de las obligaciones ó formalidades prescritas en este y en el anterior capítulo incurrirán en una multa proporcionada á la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil á que puedan quedar sujetos, y que habrá de exigírseles por la Autoridad y en la forma correspondiente.

Art. 69. Los patronos ejercerán sobre sus trabajadores jurisdiccion disciplinar, y en virtud de ella podrán imponérseles las correcciones siguientes:

1.ª Arresto de uno á diez dias.

2.ª Pérdida del salario durante el mismo tiempo.

La primera de estas correcciones podrá imponerse sin la segunda, pero esta nunca se podrá aplicar sin aquella.

Art. 70. Cuando el patrono imponga á su trabajador cualesquiera de los castigos señalados en el artículo anterior, dará parte dentro de las 24 horas siguientes al Protector respectivo á fin de que este se entere por sí mismo, si lo creyere conveniente, de la falta cometida, y reforme si le pareciere injusta la sentencia del patrono.

El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado deberá ser corregido gubernativamente con multa de 25 á 100 pesos.

Art. 71. Los trabajadores podrán en todo caso quejarse al Protector de cualquier agravio que les hagan sus patronos, bien sea castigándoles sin razon, bien imponiéndoles penas que no estén en sus facultades, ó bien cometiendo en el trato con ellos cualquiera otra falta.

Si el Protector hallare culpable al patrono de algun delito, lo denunciará al Tribunal competente; y si solo de falta leve, le impondrá por sí una multa que no exceda de 100 pesos.

Art. 72. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán los Protectores, por sí ó por medio de otros funcionarios delegados, visitar cuando lo crean conveniente las fincas ó establecimientos en que haya trabajadores, y tomar de ellos los informes que juzguen oportunos.

Art. 73. Los delegados del patrono en la finca ó establecimiento podrán ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono, y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

Art. 74. Serán castigadas disciplinariamente:

1.º Las faltas de subordinacion á los patronos, á los jefes de los establecimientos industriales ó á cualquiera otro delegado del patrono.

2.º La resistencia al trabajo ó la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al trabajador.

3.º Las injurias que no produzcan lesiones que obliguen al ofendido á suspender el trabajo.

4.º La fuga.

5.º La embriaguez.

6.º La infraccion de las reglas de disciplina establecidas por el patrono.

7.º Cualquier ofensa á las buenas costumbres, siempre que no constituya delito de los que no pueden perseguirse sino á instancia de parte, ó que constituyendo delito de esta especie no se querrelle de él la parte ofendida.

8.º Cualquiera otro hecho ejecutado con malicia, y del que se infiera á un tercero agravio ó perjuicio

y no constituya sin embargo delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo á las leyes.

Art. 75. La jurisdiccion disciplinar se ejercerá por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido para exigir, que el trabajador ofensor sea castigado por los Tribunales, si hubiera lugar á ello.

Art. 76. En todos los casos de responsabilidad penal ó civil en que no sean los patronos, Jueces competentes, deberán conocer los Tribunales ordinarios, á los cuales se presentarán los trabajadores representados en la forma prescrita en este reglamento.

Art. 77. Cuando las correcciones señaladas en el artículo 69 no fuesen bastantes para evitar las reincidencias del trabajador en las mismas ó distintas faltas, acudiré el patrono al protector quien determinará, si el hecho constituye delito segun las leyes que el culpable sea castigado con arreglo á ellas, y en el caso opuesto la agravacion de las penas disciplinares.

Art. 78. En el caso en que los trabajadores de una finca se insubordinaren ó resistieren á viva fuerza y colectivamente las órdenes de sus superiores, podrá el patrono emplear tambien la fuerza para sujetarlos, dando parte inmediatamente al Protector delegado á fin de que, si la gravedad del caso lo exigiere; disponga que los culpables sean castigados á presencia de los demas trabajadores.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 79. Será nula toda renuncia que pueda hacerse de las disposiciones de este reglamento establecidas en favor de los chinos.

Art. 80. El Gobernador Capitan general de la isla adoptará las disposiciones convenientes para que todos los años por el mes de Enero se formen ó rectifiquen los padrones de los trabajadores, expresándose en ellos su nombre, sexo, edad, estado, trabajo á que estuviere dedicados el tiempo de su contrata, y el nombre, profesion y domicilio de los patronos respectivos. La misma Autoridad enviará al ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar un resumen anual de dichos padrones, en que conste el número de trabajadores clasificados por sexos, por edades hasta 15 años, desde 15 á 50, y desde esta edad en adelante; por estados de soltero, casado y viudo; por ocupaciones segun sean estas, agrícolas, industriales ó domésticas; por los distritos en que residan y por el tiempo de duracion de sus contratas segun sean estas, de menos de 5 años, de 5 á 10 años, de 10 á 15 y de 15 años en adelante.

Art. 81. Se reserva el Gobierno suspender y prohibir en todo tiempo la introduccion de trabajadores chinos en la isla de Cuba.

La resolucion que en este sentido adopte deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana y desde la fecha de la insercion en esta última, empezará á contarse el plazo dentro del cual serán todavia admitidas las expediciones: este plazo no podrá ser mas corto de ocho meses, y los buques llegados despues serán considerados en el caso del art. 20.

Las empresas que se dediquen á este tráfico se entiende que por el mismo hecho de emprenderlo reconocen que la suspension ó prohibicion no les dá derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 82. Queda derogado el Real decreto de 22 de Marzo de 1854 y todas las demas disposiciones anteriores relativas á esta materia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—LEOPOLDO O'DONNELL.—Es copia, *Baura*. 2

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del ejército del 16 de Octubre de 1861.

Segun decreto del Excmo. Sr. Capitan General, mañana juéves 17 del corriente, celebrará la Plaza consejo de guerra ordinario, para ver y fallar el proceso instruido contra Ambrosio Vidal, soldado de la segunda companía del regimiento infanteria núm. 7, por el delito de desercion con su armamento en union de las mancuernas que custodiaba el 17 de Setiembre del año pasado en los trabajos de la Dehesa, situada en el pueblo de San Miguel de Mayumo de la provincia de Bulacan; dicho consejo será presidido y constituido con arreglo á ordenanzas, dándose por la misma Plaza las órdenes necesarias al efecto.—Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del ejército, y que los oficiales de la guarnicion francos de servicio, concurrirán á dicho acto con arreglo á ordenanza.—P. A.—El Coronel 2.º Gefé de Estado mayor.—*Juan Burriel*.

Segun lo mandado en la Superior orden que antecede del Escmo. Sr. Capitan General, tendrá lugar dicho consejo mañana á las siete y media de ella, en la Biblioteca militar, bajo la presidencia del Sr. Coronel Teniente de Rey D. Juan de Lara y Pineda, concurriendo de vocales un capitán de los regimientos números 2, 3, 5, 8, primer Escuadron y segundo idem, y como suplente otro del núm. 3. La misa del Espíritu Santo se dirá media hora antes en la iglesia de la Compañía por el Padre Capellan del regimiento del acusado, sustituyéndole en caso necesario el del núm. 8.—De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

Orden de la Plaza del 16 al 17 de Octubre de 1861.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Sixto Berriz.—Para San Gabriel, El Comandante Don Pedro Ibañez.

Parada.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, primer Escuadron. Vigilancia de compra, Batallon de Artillería. Oficiales de patrullas, Escuadrones de Cazadores de Caballería. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 8.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 15 AL 16 DE OCTUBRE DE 1861.

BUQUES ENTRADOS.

De Taal y Cavite, pontón núm. 143 S. Vicente (a) Mariño, en un día de navegacion desde el último punto, con 1200 cavañes de palay: consignado al araez Toribio Mariño.

De Luban en Cavite, pañco núm. 112 Soledad, en un día de navegacion desde el último punto, con 50 harigues de ipil, 100 trocillos de dungon y 1800 tablas de quizame: consignado al sobre-cargo Pedro Tobias, su araez Diego Villona.

De Luban, id. núm. 464 S. Nicolas, en 16 días de navegacion, con 300 trocillos de yacal, 9000 rajás de leña, 300 tablas de quizame, 100 id. de suelo y 100 anamans de balao: consignado al araez José Mógica.

BUQUES SALIDOS.

Para Albay, bergantín núm. 15 Betis, su patron don Manuel Peralta; y de pasajeros dos chinos.

Para id., bergantín-goleta núm. 140 Rafael, su patron D. José Arauce; y de pasajero D. Estanislao Cucullu, español europeo.

Para Camarines Norte, goleta núm. 74 Carmen, su patron Bruno Domingo.

Para Luban, pontón núm. 29 S. Agustin, su araez Silvino Villanueva.

Para Romblon, id. núm. 113 Rosario, su araez Norberto Marfil.

Para Banton, panquillo núm. 146 Ntra. Sra. de Caysay, su araez Juan Padero.

Manila 16 de Octubre de 1861.—Antonio Maymó.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. G. DE MANILA.

Por disposicion del Sr. Corregidor Vice-Presidente del Escmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta la obra de reparacion necesaria en la calzada que media entre los pueblos de Tondo y Caloocan de esta provincia, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que á continuación se insertan. El acto de la subasta tendrá efecto ante el Escmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 25 del actual, á las diez de la mañana.

Manila 14 de Octubre de 1861.—Manuel Marzano.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. G. DE MANILA.—DIRECCION DE OBRAS DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO.—Pliego de condiciones facultativas para la subasta de las obras de reparacion de la calzada de Caloocan.

1.^a El trozo de la calzada de Caloocan que ha de repararse, es el que, perteneciente á la jurisdiccion del Escmo. Ayuntamiento, empieza al pié del puente de Joló y sigue por la nueva calzada hasta el extremo de dicha jurisdiccion en el puente de

2.^a En todo este trozo ha de ejecutarse lo siguiente: los baches que existen han de limpiarse perfectamente de polvos ó fango, echando despues en ellos piedra partida como espresa la condicion 3.^a apisonándose bien y luego una capa ligera de hormigon para suavisar sobre ellos el paso; igual operacion ha de hacerse en las depresiones que se observan, salvo el permitir alguna parte de tierra para formar el relleno si fuera muy considerable; en las partes en que por ser de terreno consistente la esplanacion, no se manifiestan baches ni depresiones, pero que su perfil transversal no está bien determinado, se perfilará de nuevo, no dando mas de 1/40 de hom-

bao y cubriendo con una capa de hormigon la parte de terreno removido, y por último, se aumentará la esplanacion y se hará nuevo firme en la porcion que mandan las marcas, desde la esquina en donde empieza la nueva calzada hasta el pontoncillo inmediato á la casa del Sr. Sainz y segun una razante desde la parte superior de este pontoncillo hasta la esquina antes mencionada.

3.^a Los materiales que han de emplearse además de lo que en el país se conoce por hormigon serán las piedras calizas, celiceas y graníticas partidas en pedazos de una media á dos pulgadas de arista ó ladrillo y teja partida; no admitiéndose los pedazos de piedra de Guadalupe ni Meycauayan.

4.^a El contratista hará el acopio de materiales depositándolos á los lados de la calzada sin obstruir el paso y cuando tenga al menos la cuarta parte de los marcados en el presupuesto, avisará por escrito al Ingeniero Arquitecto del Escmo. Ayuntamiento para que sean reconocidos.

5.^a Practicado el reconocimiento y sido admitido los materiales acopiados procederá á los trabajos segun las instrucciones que reciba del Ingeniero Arquitecto del Escmo. Ayuntamiento, que será el Director de la obra y como tal en lo que á ella concierne será obedecido y respetado y tendrá derecho á exigir que los trabajadores sean buenos y colocar si necesario fuera para capataces ó encargados, personas de su confianza.

6.^a Si del reconocimiento practicado de los materiales acopiados resultasen inadmisibles algunos de ellos, el contratista tendrá obligacion de devolver á llevarse los y si no se conformase con la decision del Ingeniero, se dará parte al Escmo. Ayuntamiento antes de tres días en que debe sacar los materiales para que nombrando un perito por su parte y otro del contratista, practique ante una comision de su seno, el Ingeniero Arquitecto y el contratista un nuevo reconocimiento, cuyo resultado será definitivo.

7.^a El contratista tendrá obligacion de suministrar las cuerdas, piquetes, niveles y cuantos efectos y personas sean preciso para las mediciones y nivelaciones y demas operaciones que pueda ocurrir.

8.^a Las obras deberán empezar al mes de notificada al contratista la escritura de la subasta y terminarse en tres meses.

9.^a El tipo para la subasta será la cantidad de dos mil quinientos pesos fuertes, marcada en el presupuesto.

10. Los pagos se harán de una vez terminadas y recibidas las obras á satisfaccion de la comision del Escmo. Ayuntamiento, al efecto nombrada si bien podrá abonarse al contratista en caso de pedirlo dos plazos intermedios equivalentes á los dos tercios del importe de las obras ejecutadas y materiales recibidos avaluados por una comision del Escmo. Ayuntamiento. Manila 26 de Agosto de 1861.—Pedro Lopez Esquerro. Es copia, Manuel Marzano.—Es copia, Boltri.—Es copia, Manuel Marzano.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.—Pliego de condiciones administrativas para la subasta de la obra de reparacion de la calzada de Tondo á Caloocan.

1.^a La espresada subasta se celebrará ante el Escmo. Ayuntamiento el día que designen los anuncios y se adjudicará al mejor postor.

2.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en todo con el adjunto modelo.

D. N. N. vecino de ofrece tomar á su cargo la obra de reparacion de la calzada de Tondo á Caloocan, con arreglo á las condiciones facultativas y administrativas en el núm. 287 de la Gaceta de Manila, por la cantidad de mil quinientos pesos, bajo la fianza de

3.^a El contratista prestará fianza en metálico en fincas ó mediante obligacion escriturada de persona de conocido arraigo, á satisfaccion del Escmo. Ayuntamiento, por la cantidad de mil quinientos pesos.

4.^a Para ser admitido á licitacion deberá presentarse simultáneamente y por separado con la proposicion, documento de depósito en el Banco de Isabel II, ó en la Mayordomía de propios de la cantidad de trescientos pesos.

5.^a En el acto de la subasta se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratacion de servicios públicos é instruccion de 25 de Agosto de 1858, para llevarlo á efecto en estas islas.

6.^a La cantidad en que resulte adjudicado el remate, será abonada al contratista por la Mayordomía de propios, mitad en plata y mitad en oro, en la forma que espresa la condicion 10 facultativa.

7.^a Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y derechos del Escribano.—Manila 14 de Setiembre de 1861.—José M. Alia.—José Vicente de Velasco.—Baltazar Giraudier.—José Maria

Soler.—Es copia.—Manuel Marzano.—Es copia.—Boltri.—Es copia.—Manuel Marzano.

DIRECCION GENERAL DE COLECCIONES DE TABACO DE FILIPINAS.

Autorizada esta Direccion general para adquirir, por Administracion, cuatro cajas de hierro batido de la cabida de 20,000 pesos en plata cada una, las personas que gus desagenarse de las mismas, pueden presentar sus proposiciones en esta dependencia desde el día 16 hasta el 26 del presente mes.

Binondo 15 de Octubre de 1861.—Rionda.

El apoderado en esta Capital del Administrador de Rentas unidas de Visayas, se servirá presentarse en esta Direccion general, para asuntos que conciernen á su poderdante.

Binondo 16 de Octubre de 1861. Rionda.

Administracion general de Loterias de Filipinas.

Debiendo en lo sucesivo verificarse el pago de Billetes premiados de la Real Loteria por el Administrador de Hacienda pública de la provincia donde hubiesen sido espendidos, se avisa al público para general conocimiento.

Manila 16 de Octubre de 1861.—José Cardell y Planas.

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor *Reina de Castilla* que saldrá el viernes 18 del corriente para las provincias de Cebú, Iloilo, Antiga y la isla de Carabao, remitirá esta Administracion la correspondencia oficial y pública que, para las mismas, se halle depositada hasta las DOS de la tarde del referido día, así como tambien la de Isla de Negros, Bohol, Surigao y distritos de Bislig, Concepcion y Escalante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Manila 16 de Octubre de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

Administracion de la estafeta de Cavite.

CARTAS DEFENDIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO.

Núm.	NOMBRES.	PUEBLOS.
123	D. Manuel Llovera.	Madrid.
124	D. ^a Maria de la Salud Torres.	Sevilla.
125	D. Francisco Franco.	Manila.

Cavite 12 de Octubre de 1861.—El Administrador, Ramon Dignó.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se hace saber al público, que en la subasta que debe celebrarse el 21 del corriente, á las doce de su mañana, en los estrados de la Intendencia, ante la espresada Junta, sobre la contrata de envases ordinarios para las menas batidas, corrientes y garrillos, bajo las condiciones que se espresaron en el pliego que en la Gaceta de esta Capital del 18 de Setiembre último se insertó, se amplia la condicion novena del referido pliego en los términos siguientes:—9.^a Para la construccion de los espresados cajones, el contratista empleará las maderas conocidas por las denominaciones siguientes: Lahn mulato, dita ó mala santol, tanguili, lanapid colorado, vitó, anuit, aranga, palo-maria y bagarillo, las cuales reúnen las buenas circunstancias de consistentes y pocas pesadas que se requieren para dicho objeto. Manila 16 de Octubre de 1861.—Francisco Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Luis de Yandiola, Alcalde mayor segundo por S. M. de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual posesion y ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano certifica y dá fe.

Por el presente edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á los ausentes Liberato Peña Cruz, del arrabal de Quiapo, y Lorenza Flores, del de Sampaloc, para que por el término de treinta días contados desde esta fecha se presenten en esta Alcaldía ó en la cárcel pública de esta provincia para contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 1426 que se instruye en este Juzgado por robo: aprehidos que de no hacerlo así se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Binondo á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Luis de Yandiola. Por mandado de S. S., Pedro M. Consunja.